

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 31 de Marzo del 2022

HORA: 11:21:06 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA , con el radicado; 202000304, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
contestaciondemandaemplazados.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220331112106-RJC-28837

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

DEMANDANTE: LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA

DEMANDADOS: JUAN CAMILO GALLEGO MARTINEZ, BRAYAN LONGA PRECIADO, JHON DAVID REYES BENAVIDES, YEFERSON YESIT MARIMON BAEZ, FRANCIA ELENA CASTAÑEDA NOREÑA, DANIELA GÓMEZ ARROYAVE, JUAN DAVID TABORDA CALVO, OLGA LUCÍA GALLEGO MARTÍNEZ, DEIVIS LEONARDO PALENCIA PÉREZ.

RADICADO: 2020-00304.

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 30.317.725 de Manizales y Tarjeta profesional No. 96.338 del C.S de la J. designada como curadora de los demandados, **JUAN CAMILO GALLEGO MARTINEZ, BRAYAN LONGA PRECIADO, YEFERSON YESIT MARIMON BAEZ y FRANCIA ELENA CASTAÑEDA NOREÑA**. Procedo a dar contestación de la Demanda instaurada en contra de mis representados en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: En la letra de cambio aportada en el proceso existe una supuesta firma de **JUAN CAMILO GALLEGO MARTINEZ y BRAYAN LONGA PRECIADO**, como curadora desconozco la firma de quienes represento, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: En la letra de cambio aportada en el proceso existe una supuesta firma de **YEFERSON YESIT MARIMON BAEZ y FRANCIA ELENA CASTAÑEDA NOREÑA**, como curadora desconozco la firma de quienes represento, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: Es un hecho que como curadora desconozco, me atengo a lo probado en el proceso toda vez que ninguno de los demandados que represento firmaron el titulo valor a que se refiere este hecho.

AL CUARTO: Es un hecho que como curadora desconozco, me atengo a lo probado en el proceso toda vez que ninguno de los demandados que represento firmaron el titulo valor a que se refiere este hecho.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente Tal y como se desprende de la letra de

cambio aportada la obligación esta para pagar en Manizales, pero respecto de los intereses en ninguna de los títulos valores fueron pactados.

AL SEXTO: Es un hecho que como curadora desconozco, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEPTIMO: Es un hecho que como curadora desconozco, me atengo a lo probado en el proceso. toda vez que en ningún título valor aparece la renuncia a que se refiere este hecho.

AL OCTAVO: Es un hecho que como curadora desconozco, me atengo a lo probado en el proceso.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora,

EXCEPCION:

PRESCRIPCION:

La cual hago consistir en el hecho de que el mandamiento de pago librado en el proceso es de 10 de agosto de 2020. Y la notificación se surtió el 14 de marzo de 2022. Es decir que la acción esta prescrita.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante. Proferido el mandamiento de pago el 10 de Agosto del 2020, notificado por estado el 13 de agosto de 2020 el plazo para la interrupción empezó a correr el día 14 de Agosto del 2020 y feneció el 14 de agosto de 2021; de tal manera que como la parte demandada se tuvo por notificada a través de

curador Ad-Litem el 14 de marzo de 2022 según auto del 18 de marzo de 2022., es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita.

3. PRUEBAS

DOCUMENTOS:

Me atengo a los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual deberá absolver la parte demandante la fecha y hora que su despacho señale con el fin de obtener confesión sobre los hechos y la contestación de la presente demanda.

4. Cuantía

Proceso de mínima cuantía.

5. DIRECCIONES

Las aportadas en el libelo demandatario.

La mía, Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en el Edificio Concha López oficina No. 502, teléfonos 312-2863075 correo electrónico rubidu2001@hotmail.com.

Atentamente,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.